



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2015-00258-00

**Demandante:** DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA

**Demandado:** NACION - POLICIA NACIONAL - CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

El señor DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa, dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN, POLICIA NACIONAL y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, por los daños antijurídicos producto de la incautación de un cargamento de madera en hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2013, en jurisdicción del Municipio de Coloso Sucre.

El Despacho mediante auto de fecha 30 de marzo de 2016<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

*“1.- Conforme lo señala el núm. 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, deberá subsanarse la demanda indicando claramente la designación de las partes y sus representantes.*

*2.- Deberá indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.*

*Se advierte igualmente, que a la demanda se anexan copias de actos administrativos resoluciones expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-, dentro de un proceso administrativo seguido contra el demandante, por lo cual deberá aclararse y*

---

<sup>1</sup> Folios 158-159.

*manifestarse con precisión si dichos actos administrativos son o no motivo de demanda, teniendo en cuenta lo previsto por los artículos 163 y 165 del CPACA.*

**3.-** *Deberá subsanarse la demanda en el sentido de indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo previsto en el núm. 3 del artículo 162 del CPACA.*

**4.-** *A la demanda deberá acompañarse prueba del carácter con el que la demandante se presenta al proceso, conforme lo prevé el núm. 3º del artículo 166 del CPACA.*

**5.-** *En la demanda no se señala claramente los fundamentos de derecho de lo que se pretende.*

**6.-** *Deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el núm. 6º del artículo 162 del CPACA.*

**7.-** *En cuanto a la solicitud de declaraciones juramentadas deberá realizarse observando los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.*

**8.-** *Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, no se señaló el correo electrónico de las entidades demandadas, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales*

*Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.*

**9.-** *Se le solicita además allegar copia tanto de la demanda como de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.”*

A raíz de ello la parte actora, mediante memorial de fecha 19 de abril de 2016<sup>2</sup>, pretende subsanar la demanda, pronunciándose sobre los aspectos que conllevaron inicialmente a la inadmisión, sin embargo, estudiado el mismo, se observa que se

---

<sup>2</sup> Folios 163-172.

recae nuevamente en la evidente confusión de las pretensiones ejercidas, así como de los hechos que soportan el libelo genitor.

La anterior determinación es adoptada, como quiera que la parte actora recurre en su demanda a sendos aspectos de contradicción emprendidos en un procedimiento administrativo de decomiso preventivo de productos forestales<sup>3</sup>, de los cuales no se aclara el marco del juicio de reparación predicable con respecto a la eventual determinación de decisiones administrativas generadoras del daño invocado.

Precisando sobre esta última afirmación, que de ser acogida, no es dable la presentación de la demanda, en los términos de contradicción contra los actos administrativos de incautación de los productos<sup>4</sup>, ya que el medio que debió ser ejercido para tales efectos, era el de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, no siendo válido acudir a la pretensión de reparación directa, en tal contexto de delimitación del daño.

Sobre la procedencia del medio de control de reparación directa contra decisiones administrativas, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en proveído de 11 de julio de 2013<sup>6</sup>, refirió:

*“A más de lo anterior, es preciso señalar que al momento de acudir a la administración de justicia, el actor debe tener claridad del medio por el cual opta para obtener la reparación del daño irrogado, en el sentido, que la particularidad del caso permite establecer que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también permite, como líneas antes reseñamos, además de la nulidad del acto administrativo, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño, razón por la cual, el actor cuando instauró la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se encontraba plenamente habilitado y así debió hacerlo, para incluir en ella, las pretensiones indemnizatorias cuyo ejercicio no válido hoy, pretende revivir con una interpretación que al rompe se avizora fuera de contexto.*

*La Sala reafirma que, el medio de control de reparación directa no es el único escenario jurídico en el que se puede ventilar la pretensión indemnizatoria, ya a través de la nulidad y restablecimiento del derecho también es jurídicamente posible perseguir un fin resarcitorio, aclarándose que la diferencia al momento de optar por alguna de ellas, radica en la causa del daño, en donde se destaca un hecho, una omisión,*

---

<sup>3</sup> Tanto en las actuaciones iniciales de decomiso por parte de la Policía Nacional y del procedimiento iniciado por CARSUCRE.

<sup>4</sup> Sobre la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra decisiones administrativas de orden ambiental, ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 04 de noviembre de 2015. Expediente con radicación interna 37603. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>5</sup> Lo que implicaría, inclusive el estudio del fenómeno de caducidad en los términos de cuatro (04) meses.

<sup>6</sup> Sala Segunda de Decisión Oral. Expediente 2012-00081-01. M.P Dr. Cesar Enrique Gómez Cárdenas.

*una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público en el caso del primer medio, y un acto administrativo viciado de nulidad en lo que respecta al segundo.*

(...)

*Es preciso aclarar que no es posible traer, como lo pretende el demandante, la aplicación de las reglas de caducidad y medio de control que gobiernan la declaratoria de responsabilidad del Estado por administración de justicia, contemplada en la ley 270 de 1996, porque no estamos en presencia de una actividad jurisdiccional sino de actos administrativos sujetos a control de legalidad por parte de la Jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son, las decisiones que asume o son el resultado del ejercicio de la función disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.*

(...)

*Ahora bien, debemos agregar entonces que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en su modalidad de reparación de daños, no sólo puede ser ejercido por directo destinatario del acto administrativo, sino por todo aquel que se sienta afectado en un derecho subjetivo con la decisión administrativa, tal cual lo prevén los artículos 85 CCA y 138 del CPACA.”*

Así mismo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativa, ha indicado una línea concreta de interpretación, para el ejercicio del medio de control de reparación directa contra actos administrativos, precisándose en sentencia de 26 de noviembre de 2014<sup>7</sup>, lo siguiente:

*“En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, en las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar la controversia y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A. Expediente con radicación interna 31297. C.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. También se puede consultar sobre el tema Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera Expediente con radicación interna 16421. C.P Dra. Ruth Stella Correa palacio; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 11 de junio de 2014. Expediente con radicación interna 25738. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. Expediente con radicación 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079). C.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente 30827. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

*obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia, en los términos del artículo 66 del C.C.A.*

*Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho jurídico (acción), una omisión o una operación administrativa, la acción procedente será la de reparación directa.*

*Ahora, resulta importante precisar que, en algunos eventos, el origen del daño antijurídico, es decir, aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, surge de la expedición de un acto administrativo legal, cuya validez es incuestionable. En este caso, resulta improcedente promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la indemnización de los perjuicios causados a través del acto, pues esta acción y la de simple nulidad están instituidas, en esencia, para controlar la legalidad de los actos administrativos y para pretender la declaración de nulidad de los mismos, con el fin de restablecer el orden jurídico que se ha visto alterado por causa del acto viciado de nulidad, con efectos ex tunc. La acción idónea para canalizar las pretensiones indemnizatorias, en este caso, es la de reparación directa.”*

Delimitaciones jurisprudenciales que exponen un panorama claro del ejercicio de reparación directa entratándose de decisiones y procedimientos administrativos, situación que a la postre, no logra dilucidar el actor, desatendiendo lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Se reitera, por parte de esta judicatura, la confusa, imprecisa y postulación genérica de la demanda, de la cual no se establece un panorama de la pretensión ejercida de manera clara, sin que exista un mínimo de sustentación que bajo los extremos de la interpretación, de cabida a la admisión del libelo genitor, máxime cuando no se establece en los hechos y fundamentos de derecho, la valoración del daño irrogado bajo el juicio de imputación que se pretende, recurriendo a una apreciación general y abstracta de los supuesto predicables de responsabilidad con relación a los entes demandados, asumiéndose una argumentación dirigida en la inconformidad de los procedimientos administrativos adelantados y unas supuestas conductas delictivas, sin cohesión con la pretensión de reparación directa que es impetrada.

Es tan confusa la redacción de los supuestos fácticos de la acción, que no se tiene certeza de la conducta específica generadora del daño, para efectos temporales, con miras a analizar el instituto de caducidad de la acción, ya que de ser asumido el decomiso de los productos forestales, esto es el 16 de mayo de 2013, se tendría como consecuencia indefectible la de haber vencido, la oportunidad de presentación de la demanda, toda vez que el computo de dos (2) años<sup>8</sup>, para tal propósito, iniciaría el

---

<sup>8</sup> Art 164 Núm. 2 Literal i), de la Ley 1437 de 2011.

17 de mayo de 2013, finalizándose el 10 de agosto de 2015<sup>9</sup>, presentándose la demanda tan solo el 18 de noviembre de 2015.

Inclusive, se denota la ausencia de cumplimiento con lo dispuesto en el auto de inadmisión, además de lo señalado, con la indebida estimación de la cuantía obrante a folio 170 del expediente, la cual no fue asumida en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>10</sup>

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por el señor **DIOVANIS ENRIQUE RIVERO ORTEGA**, por conducto de apoderado, contra la **NACION - POLICIA NACIONAL - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**3°.-** Téngase al Dr. **ATENOR DEL C. PÈREZ ORTEGA**, identificado con C.C N° 92.500.612 y T.P N° 79.046 del C.S de la J., como apoderado judicial dela parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 162 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> Como quiera que el termino se suspende el 25 de marzo de 2016 por solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 9), y se reinicia el 18 de junio de 2015-Constancia de conciliación-.

<sup>10</sup> Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, decisión donde de igual forma se asume una problemática referida a la estipulación de reparación directa contra actuaciones administrativas.